

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 186  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por KATHERIN PARRA PÉREZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

*"1. KATHERIN PARRA PEREZ con cédula 1.096.644.804 en nombre propio y de los menores JOHAN STIVEN Y CRISTIAN DAVID ROLDAN PARRA, identificados con TI. Nros.1.054.861.526 y 1.089.100.780 respectivamente, manifiesto que promuevo acción de tutela en defensa de los derechos constitucionales cuya protección se invoca, en contra de la ARL LA POSITIVA SA -COMPAÑÍA DE SEGUROS con sustento en los siguientes hechos:*

*Soy la madre de los menores citados que procee con mi compañero permanente JAIME ALEXANDER ROLDAN LOPEZ quien se identificó con cédula número 9.739.936, el cual falleció en un accidente de origen laboral el día 6 de noviembre de 2012.*

*En el momento de fallecimiento de mi compañero me encontraba en gestación de mi hija LUCIANA, la cual no se le ha podido realizar el reconocimiento de paternidad por motivo de carecer de recursos económicos.*

*La responsable de responder por la pensión de sobrevivientes de JAIME ALEXANDER para mí y los menores es la ARL LA POSITIVA S.A. a la cual solicite la pensión de sobrevivientes en el año 2014 la cual se postergó pues la POSITIVA objeto del dictamen de la Junta regional de invalidez de Risaralda y entabló proceso laboral con radicado 66 00*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00

*1310500220130041800, el cual fue adverso a la POSITIVA SA. La sentencia confirmo el dictamen de la JRCI de Risaralda.*

*El día 10 de septiembre de 2020 solicite pensión de sobreviviente por el correo [indemnizaciones@positiva.gov.co](mailto:indemnizaciones@positiva.gov.co). Soy madre cabeza de familia sin ningún recurso para sobrevivir con afiliación a salud del régimen subsidiado tal como está certificado en los anexos que presente con la solicitud de pensión de sobreviviente y hasta el momento no se me ha resuelto esta solicitud."*

## PRETENSIONES

Solicita la accionante:

*"1 PRIMERO: Conceder la tutela a su favor, y proteger el derecho fundamental de petición, el derecho a la seguridad social, y al debido proceso.*

*SEGUNDO: Que el juez de tutela ordene que se resuelva mi solicitud de pensión de sobreviviente pues han transcurridos dos meses de presentada, tal y como lo ordena la ley 717 de 2001, artículo 1, que establece que debe efectuarse a dos meses de radicada la solicitud."*

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en respuesta a la acción constitucional manifestó que recibieron derecho de petición por parte de la señora KATHERIN PARRA PÉREZ, el día 10 de septiembre 2020, radicada con el número 2020-68-003-028374, mediante la cual solicitaba el reconocimiento de pensión sobreviviente de origen laboral, con ocasión al fallecimiento del señor Jaime Alexander Roldan López.

Igualmente indica que otorgó contestación de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación del 13 de noviembre de 2020 radicado SAL-2020 01 005 313733 al correo electrónico [marthainesgarcia1952@yahoo.es](mailto:marthainesgarcia1952@yahoo.es), donde le indican que habiéndose establecido el origen LABORAL del evento mortal acaecido al señor Jaime Alexander Roldan López y revisada la documentación aportada se acredita la calidad de hijos Cristian David y Johan Steven Roldan Parra, en consecuencia la gerencia de indemnizaciones reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de los menores representados legalmente por Katherine Parra Pérez, en la nómina de Diciembre de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00

A renglón seguido manifiestan que el oficio de reconocimiento junto con los conceptos y los valores reconocidos le será enviado el 30 de diciembre de 2020. Y en relación con la solicitud de la menor Luciana Parra Pérez, indican que se constituirá parte pensional en reserva y se reconocerá la pensión cuando se aporte la sentencia de filiación legítima en la que se establezca el que la menor es hija del causante.

Finalmente, arguyen que en lo que respecta a la solicitud de la señora Katherine Parra Pérez, se ordena la visita domiciliaria a cargo de la firma ANALISIS DE RIESGOS ARIES para corroborar las circunstancias de hecho del núcleo familiar, por lo que le solicitan atender la visita, la cual se encuentra en proceso de agendamiento. Propone la excepción de hecho superado por cuanto la respuesta fue clara, completa y de fondo con lo solicitado.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00

la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

***3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

***“Carencia actual de objeto.***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*“Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00

*"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente digital se desprende que, en efecto, la accionante presentó el 10 de septiembre de 2020 petición solicitando reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de los menores representados legalmente por la señora Katherin Parra Pérez ante ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y en las manifestaciones realizadas por la accionada y avizorado en los anexos, en el transcurso de este trámite constitucional específicamente el 13 de noviembre calendario que avanza la ARL POSITIVA da respuesta a la solicitud realizada por el accionante. Entre otras cosas la entidad manifiesta que:

**Primero: Atendiendo las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, me permito informar que se recibió petición interpuesta por la señora Katherin Parra Pérez, el día 10 de septiembre 2020, radicada con el número 2020-68-003-028374, mediante la cual solicita el reconocimiento de pensión sobreviviente de origen laboral, con ocasión al fallecimiento del señor Jaime Alexander Roldan López C.C. 9739936 (q.e.p.d.)**

En consecuencia, esta administradora, otorgó contestación de fondo a la petición de la accionante mediante comunicación del 13 de noviembre de 2020 radicado SAL-2020 01 005 313733 (la cual se adjunta), en donde se indica que habiéndose establecido el origen LABORAL del evento mortal acaecido a Jaime Alexander Roldan López y revisada la documentación aportada se acredita la calidad de hijos por parte de Cristian David Johan Steven Roldan Parra, en consecuencia la Gerencia de Indemnizaciones reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de los menores representados legalmente por Katherine Parra Pérez, **en la nómina de Diciembre de 2020. El oficio de reconocimiento junto con los conceptos y los valores reconocidos le será enviado el 30 de diciembre de 2020.**

Por otra parte, en relación con la solicitud de la menor Luciana Parra Pérez, se constituirá parte pensional en reserva y se reconocerá la pensión cuando se aporte la sentencia de filiación legítima en la que se establezca el que la menor es hija del causante.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de la señora Katherine Parra Pérez, se ordena la visita domiciliaria a cargo de la firma ANALISIS DE RIESGOS ARIES para corroborar las circunstancias de hecho del núcleo familiar, por lo que le solicitamos atender la visita, la cual se encuentra en proceso de agendamiento.

**Segundo: La respuesta referida anteriormente fue enviada al correo electrónico por medio del cual se allegó la solicitud a esta Aseguradora marthainesgarcia1952@yahoo.es, siendo recibida exitosamente tal como se puede evidenciar en el correo electrónico y el comprobante de entrega que se relaciona a continuación:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00



Jeis Farid Santamaría Morales  
Vie 13/11/2020 17:41  
Para: marthainesgarcia1952@yahoo.es



Señora  
KATHERIN PARRA PEREZ  
Manizales

Reciba un Cordial Saludo

A través del presente correo, me permito poner en su conocimiento respuesta generada dentro de su solicitud de pensión de Sobreviviente realizada el pasado 10 de septiembre de 2020.

Cordialmente,



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@positiva.onmicrosoft.com>  
Vie 13/11/2020 17:41  
Para: marthainesgarcia1952@yahoo.es



#### Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica KATHERIN PARRA PEREZ al teléfono 311 631 4721, la cual manifestó que el día 13 de noviembre del presente año a través de correo electrónico POSITIVA S.A. le indicó que reconoce la pensión de sobrevivientes a favor de los menores representados legalmente por ella, en la nómina del 30 de diciembre de 2020. Indicando finalmente que esta información fue clara concisa y de fondo a su petición.

Corolario a lo anterior el accionante expresa y como así se evidencia en la constancia secretarial, que:

*"Se deje en el sentido de que para la fecha el Juzgado se comunicó con el apoderado judicial Dr. CAMILO CARDONA ARIAS de la accionante KATHERIN PARRA PÉREZ al teléfono 300 812 6708, el cual manifestó que el día 30 de octubre del presente año el BANCO DAVIVIENDA le dio respuesta a la solicitud de su prohijada, sin embargo considera que la respuesta fue parcial toda vez que la entidad no les entregó los videos requeridos, pese a que en la respuesta confirman la disponibilidad del registro fílmico (video) para su visualización a partir del 4 de noviembre de 2020, en la oficina principal Manizales ubicada en Carrera 23 No 22-*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00

*04, igualmente informándole que los mismos no pueden ser entregados sin que medie autorización judicial."*

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por KATHERIN PARRA PÉREZ contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionante para que realice las gestiones necesarias para que se obtenga la sentencia de filiación legítima de la menor LUCIANA PARRA PÉREZ y pueda aportarla a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a fin de que logre ser constituida parte pensional.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATHERIN PARRA PÉREZ  
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00457-00  
su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'LFG', is written over a light grey rectangular stamp.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ